

Barranquilla, 30 de septiembre de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-283</u> Demandante: KATIUSCA KATIANA DIAZ CAES Demandado: SOCIEDAD TOP MULTISERVICE S.A.S
--

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-283</u> Demandante: KATIUSCA KATIANA DIAZ CAES Demandados: SOCIEDAD TOP MULTISERVICE S.A.S

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JOSE CARLOS RAMOS VIVES, quien actúa en representación de la señora KATIUSCA KATIANA DIAZ CAES, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la señora KATIUSCA KATIANA DIAZ CAES, presentó demanda ordinaria contra SOCIEDAD TOP MULTISERVICE S.A.S, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisarse la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

1. La designación del juez
2. El nombre de las partes y su representante.
3. El domicilio y la dirección de las partes.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los)demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los mediosde prueba.
10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS:

Los indicados como 6 y 8 contienen apreciaciones jurídicas que puede tener lugar en el acápite de razones de derecho

Los numerales 14, 15, 18, 21, 22 y 23 no configuran hechos, sino apreciaciones subjetivas, que bien puede insertarse en el acápite de fundamentos de derecho.

El indicado como 16,17, 21 y 24 no son hechos, son pretensiones, que bien pueden insertarse en el acápite respectivo.

LEY 2213 DE 2022

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente lo previsto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Se solicita al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda completa < es decir desde el hecho 1 hasta el final> y no simplemente se haga un memorial separadode los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito quecontenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora KATIUSCA KATIANA DIAZ CAES, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para ello, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JOSE CARLOS RAMOS VIVES, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSÓRIO

Juez

JUZGADO SEPTIMOLABORAL DEL
CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 03-10-2022, se notifica auto de
30 de septiembre
de 2022
Notificado por Estado N°161
El Secretario
Dairo Marchena Berdugo